

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

*Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2024-00059 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2023-00283 Fiscalía 45 E.D.
<b>Proceso</b>	Control de legalidad sobre medidas cautelares
<b>Radicado del proceso principal en juzgamiento</b>	<i>No se conoce que se haya radicado demanda de extinción de dominio en esta sede judicial</i>
<b>Solicitante del control</b>	Nicolás Eduardo Alviar Romero CC.1.001.294.748
<b>Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad</b>	Placas: 1. LNU - 395
<b>Asunto</b>	Remite por competencia
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	067

**ASUNTO.**

Sería del caso resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de control de legalidad<sup>1</sup> deprecada por el señor Nicolás Eduardo Alviar Romero, a través de apoderado judicial, y habiéndose presentado la subsanación<sup>2</sup> según fue requerida mediante el Auto de Sustanciación Nro.383 del 15 de noviembre de 2024, si no fuera porque este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

**CONSIDERACIONES**

Resulta necesario precisar que las medidas cautelares tratan de una herramienta procesal circunstancial al trámite principal de la pretensión declarativa de la extinción del derecho de

<sup>1</sup> Archivo digital "[001SolicitudControlDeLegalidad.pdf](#)" tamaño 12.5MB

<sup>2</sup> Archivo digital "[008SubsanaciónJohnHendes.pdf](#)" tamaño 2.14MB

dominio, resultando entonces contradictorio a dicha lógica natural y contrario para la teoría procesal propia de la materia de la extinción de dominio que, un juez, que no se determina competente para conocer del proceso de extinción de dominio en sede de juzgamiento, pueda asumir la función de valorar la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) para determinar esta parte del proceso esencialmente encaminada a garantizar la eficacia de los derechos sustantivos subyacentes a la controversia, esto es, que pueda resolver acerca del incidente de control de legalidad sobre las medidas cautelares con fines de extinción de dominio. En consecuencia, determinar el Juez competente del control de legalidad de las medidas cautelares implica definir el Juez de conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio.

La honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia advirtió que la forma correcta de determinar la competencia para el conocimiento de la solicitud de control de legalidad está regulada es por la competencia funcional prevista por el numeral 2 del artículo 39 del Código de Extinción, expresando que<sup>3</sup>:

*“(...) advierte la Sala que el conocimiento del asunto radicaría en el juez del distrito que conozca de la causa principal, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 1708 de 2014, que determinó que conocerá el juez de extinción de dominio de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Postura que correctamente se enmarca dentro de las previsiones de la Ley 600 de 2000<sup>4</sup>, normatividad a la cual el Código de Extinción de Dominio tiene regla de remisión directa para la integración de lagunas normativas en cuanto al procedimiento<sup>5</sup>, incluso para integrarse con lo que refiere al control de legalidad sobre las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de los bienes, así, expresa el artículo 392 de aquel Código de Procedimiento Penal que<sup>6</sup>:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (06 de agosto de 2024) Auto AP4467 rad.66825. [M.P. Jorge Hernán Díaz Soto].

<sup>4</sup> Incluso con el Código General del Proceso, si se quisiese estudiar en la medida que “*en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso*”, se aplica la misma lógica; así se desprende de los artículos 323 numeral 1, 599, 598 y 590.

<sup>5</sup> Artículo 26, numeral 1: “*En fase inicial, el procedimiento, **control de legalidad**, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”. (Énfasis del Juzgado).

<sup>6</sup> Destacado con subrayado por parte del Juzgado.

(...) las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento (...).

Redunda entonces en que lo referente a las medidas cautelares es asunto del conocimiento del funcionario judicial que tenga competencia para asumir el juzgamiento de extinción de dominio, es decir, el juez de extinción de dominio conocerá “de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”<sup>7</sup>.

Ahora, aterrizando al caso bajo examen, los bienes pasibles de la acción de extinción de dominio según la pretensión de la Fiscalía General de la Nación se encuentran identificados y descritos por la Fiscalía 45 Especializada en Extinción de Dominio en la resolución de medidas cautelares del 9 de octubre de 2023, bajo el título “5. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, de los cuales es destacable lo siguiente:

Razón social	NIT	Domicilio
CONSTRUIR COMUNDO SAS	9012373477	Ac 26 N° 92 -32 Bogotá <sup>8</sup>
FINATRADE SAS	9015413788	Carrera 13 32 93 Torre 3 oficina 205 Bogotá <sup>9</sup>
PESO EFECTIVO SAS	9015707175	Carrera 7 B Bis # 126-36 Oficina N° 12 Bogotá <sup>10</sup>
CONFIAR EES S.A.S	9015277261	Carrera 13 97 51 Bogotá <sup>11</sup>
BANANA CASH SAS	9015858004	Carrera 45 C No. 70ª-41 Sur Bogotá <sup>12</sup>
PRESTAPAY SAS	9015550064	Calle 81 11 55 Edificio Ochenta81 Torre Norte Piso 8 Bogotá <sup>13</sup>
CHOSENPAY SAS	9016359205	Calle 95 # 14 – 45 Bogotá <sup>14</sup>

<sup>7</sup> Artículo 39.2 del Código de Extinción de Dominio.

<sup>8</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 92 a 100

<sup>9</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 101 a 110

<sup>10</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 111 a 121

<sup>11</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 122 a 128

<sup>12</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 130 a 139

<sup>13</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 140 a 151

<sup>14</sup> Archivo digital “[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)” Páginas 164 a 171

CREDIPAY SAS	901554963	Carrera 13 90 17 Piso 3 Oficina 23 Bogotá <sup>15</sup>
KAROLGA SAS	9016345738	Calle 12 B 8 23 Oficina 408 Bogotá <sup>16</sup>
ALIANZA SERVICIOS LOCATIVOS SAS	9009692761	Calle 79 B # 5 – 81 Bogotá D.C. <sup>17</sup>
GESTION DE CARTERA EDUPER SAS	9015513687	Carrera 7 # 71-21 Torre B piso 15 Bogotá <sup>18</sup>
HARURI SAS	9016513299	Cr 7 57 A 25 Of 305 Bogotá <sup>19</sup>

Tipo	Placa	Lugar inscripción	Lugar vehículo
Vehículo	LNU- 395	Secretaría de movilidad de Bogotá <sup>20</sup>	Madrid, Cundinamarca <sup>21</sup>
Vehículo	KGT – 191	Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Cruz de Mompo de Bolívar <sup>22</sup>	Desconocido

Definida la ubicación, lugar de aprehensión y domicilio de las personas jurídicas, es pertinente resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. *¿Cuál es el Juez competente para conocer de la demanda de extinción de dominio promovida contra acciones, cuotas, partes o derechos de sociedades o personas jurídicas? ¿Cuál es el Juez competente para conocer de la demanda de extinción de dominio promovida contra bienes automovilísticos?*
- ii. *De ser varios los jueces competentes ¿Existe prelación de algún circuito especial de extinción de dominio por superioridad numérica de Despachos existentes?*

(i) Se avizora la existencia de ocho personas jurídicas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. debidamente registradas en la Cámara de Comercio de la misma territorialidad. Valga recordar que la extinción de dominio no recae sobre la persona jurídica en sí, dado que es una persona y no un bien, pero sí sobre sus acciones, cuotas, partes o derechos<sup>23</sup> que son

<sup>15</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 152 a 163

<sup>16</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 172 a 178

<sup>17</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 179 a 186

<sup>18</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 187 a 193

<sup>19</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 194 a 200

<sup>20</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Página 205

<sup>21</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 84 a 86

<sup>22</sup> Archivo digital "[Cuaderno Medidas Cautelares Rad 202300283](#)" Páginas 206 a 209

<sup>23</sup> Artículo 100 Código de Extinción de Dominio

susceptibles de valoración económica y sobre los cuales recaen derechos de contenido patrimonial<sup>24</sup>. Una de las formas de materializar las medidas cautelares respecto a las sociedades es “*El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.*”<sup>25</sup>

Ante el vacío normativo existente en la Ley 1708 de 2014 respecto del Juzgador competente de la extinción de dominio de las acciones, cuotas, partes o derechos de una persona jurídica es preminente construir una delicada filigrana que nos permita dilucidar quien es la autoridad que debe conocer de la etapa de juzgamiento y en consecuencia del control de legalidad según las remisiones legislativas.

Es menester remitirnos al artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 reza: “*En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000*”. Ahora bien, el Código de Procedimiento Penal no resuelve la laguna expuesta, empero su artículo 23 preceptúa: “*En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal.*”.

En este orden de ideas y ante la derogatorio del Código de Procedimiento Civil por el Código General del Proceso – CGP, resulta obligatorio acopiar lo normado por ella concerniente a las demandas presentadas contra personas jurídicas, remisión que no resulta ajena a las reglas de competencia, dado que, la misma normativa de Extinción de Dominio artículo 45 inciso tercero remite al numeral 7° del artículo 28 del CGP.

Frente a la doble remisión normativa, una de manera directa y la otra por doble remisión de la procedibilidad de Extinción de Dominio a la penal y de esta a la civil es pertinente aplicar el numeral 5° del precitado “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...)*”.

---

<sup>24</sup> Artículo 1° *eiusdem*

<sup>25</sup> Artículo 103 *Ibidem*

Es claro que la Demanda de Extinción de Domino menoscabará a la persona jurídica en cuestión, quien podrá inmiscuirse en el proceso en calidad de afectado mediante apoderado judicial, permitiéndose entender que esta dirigida contra la persona jurídica.

En consecuencia, es competente de conocer las Demandas de Extinción de Dominio contra las acciones, cuotas, partes o derechos de una persona jurídica o sociedad el Juez del lugar de domicilio de ella.

Por lo anterior, al existir múltiples personas jurídicas con domicilio en la ciudad de Bogotá, los Jueces Penales del Circuito especializado de Extinción de Domino de Bogotá son los competentes para conocer respecto a estas.

(ii) El vehículo automotor tipo camioneta de placas LNU- 395 fue destinado en los patios de Madrid, Cundinamarca, es decir, materialmente se encuentra en dicho municipio. Respecto al otro, se desconoce en esta instancia el paradero del mismo, permitiéndose presumir que se ubica en el lugar de matrícula, empero, esto no resulta relevante para el estudio en cuestión, como se expondrá *a posteriori*.

(iii) Para atribuir competencia es oportuno recordar que el artículo 35 del estatuto extintivo, entonces, le indica al funcionario judicial que existen tres reglas que determinan la competencia del juzgador en sede de juicio de extinción de dominio, siempre y cuando, todos los bienes perseguidos por la acción extintiva se encuentren dentro del territorio nacional: la del inciso 1º indica que cuando todos los bienes se encuentran en un único distrito judicial, entonces son competentes para conocer del juzgamiento y emitir el correspondiente fallo los jueces del circuito especializado en extinción de dominio de dicho distrito judicial; la del inciso 2º, que aplica cuando los bienes están ubicados en distintos distritos judiciales, evento en el cual son competentes los jueces del distrito que cuente con el mayor número de jueces del circuito especializado en extinción de dominio; y la regla del inciso 3º, que resuelve el eventual conflicto que se presentaría cuando los distintos distritos judiciales donde están ubicados los bienes tienen el mismo número de jueces, y en tal caso, queda a elección del fiscal dónde decide presentar la demanda como parte actora, por remisión directa al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El último inciso del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio, el cual faculta al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar “*lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio*”. De tal modo que, en ejercicio de sus facultades, mediante el artículo 11 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023 configuró el distrito judicial de Bogotá así: Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo. La de Barranquilla así: Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo.

En estado actual de convicción el vehículo secuestrado está en Cundinamarca y las personas jurídicas son objeto de Demanda de Extinción de Dominio en Bogotá por su domicilio. El vehículo rodante de placas KGT – 191 al encontrarse matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Cruz de Mompox de Bolívar se presume su presencia en dicha municipalidad el cual pertenece al distrito judicial de Cartagena<sup>26</sup>.

*Ergo*, al tenor literal del numeral segundo del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 debe definirse cual de los dos circuitos especiales de extinción de dominio cuenta con mayor número de juzgados. Por su parte Bogotá cuenta con 6 y Barranquilla 1, siendo competente el primero.

En suerte de discusión, resulta impertinente definir la ubicación de los demás bienes al conocer el paradero con certeza de rodante de placas LNU- 395 que habilita la competencia del Circuito Especial de Extinción de Dominio de Bogotá, que siempre prevalecerá al ser el que cuenta con el mayor número de funcionarios.

(iv) En los anteriores términos, una vez argumentados los motivos por los cuales se considera que no le corresponde a este despacho asumir la competencia, dado que en el caso concreto es de aplicación la regla prevista por el inciso segundo del artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, y, considerando el procedimiento contemplado en el Capítulo VII “Colisión de competencias”, del Título II del Libro Primero de la Ley 600 de 2000<sup>27</sup>, este funcionario se **DECLARA INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto.

---

<sup>26</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

<sup>27</sup> Normatividad aplicable por remisión directa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, que dispone que la integración en lo relativo al procedimiento de extinción de dominio, que no

Respetuosamente, en caso de que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (Reparto) no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone la colisión negativa de competencias para que sea dirimida por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

**Envíese** por la **Secretaría** del Juzgado, de manera inmediata el expediente electrónico al **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (Reparto)**, para los fines de su competencia.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio –CED-.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CED se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ.

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4413c64f644800d0d27b326aec3b575380c6e5b8d5daef3a427bbe00ea8f3e**

Documento generado en 19/02/2025 04:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**